



**CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

- Enero 2015 -



INDICE

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

- Capitulo Primero.- Ámbito de aplicación
- Capitulo Segundo.- De los principios informadores
- Capítulo Tercero.- De la responsabilidad
- Capítulo Cuarto.- De los órganos disciplinarios y su régimen de Funcionamiento
- Capítulo Quinto.- Del procedimiento disciplinario
 - Sección 1ª.- Disposiciones generales*
 - Sección 2ª.- Del procedimiento ordinario*
 - Sección 3ª.- Del procedimiento extraordinario*
 - Sección 4ª.- De las resoluciones*
- Capítulo Sexto.- De los recursos

TITULO II. - INFRACCIONES Y SANCIONES

- Capitulo Primero.- Disposiciones Generales
- Capitulo Segundo.- Infracciones muy graves y sus sanciones
- Capítulo Tercero.- Infracciones graves y sus sanciones
- Capítulo Cuarto.- Infracciones leves y sus sanciones
- Capítulo Quinto.- De las infracciones cometidas con ocasión de Partidos amistosos

TITULO III. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FÚTBOL SALA

TITULO IV. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

- Capitulo Primero.- Disposiciones específicas
- Capitulo Segundo.- De la tipificación de las infracciones.
- Capítulo Tercero.- De las sanciones
- Capítulo Cuarto.- Del procedimiento para la imposición de Sanciones
- Capítulo Quinto.- De la revisión de las sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Título I **Disposiciones generales**

Capítulo Primero **Del ámbito de aplicación**

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en el presente Anexo 1 a los Estatutos.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2. Objeto de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo.

1. La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan



funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo – activo.

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación, los Comités de Competición y de Apelación, los Jueces unipersonales de competición y de Apelación, y dentro de sus específicas competencias, el Juez Único Antidopaje de la RFEF.

Artículo 5. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado



sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6. Conflictos de competencia.

1. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito estatal, serán resueltos por la RFEF.

2. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Capítulo Segundo De los principios informadores

Artículo 7. Principios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos



que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento.

Capítulo Tercero De la responsabilidad

Artículo 10. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte



de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 11. Circunstancias agravantes.

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.
2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.
4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.
3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.



1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción

Artículo 14. Responsabilidad en los daños.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento.

Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.



2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Capítulo Cuarto **De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento**

Artículo 16. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición profesional.

1. La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LFP.

2. En ausencia de Convenio, se estará a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2,c) del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 17. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición no profesional.

1. Un Juez designado por el Presidente de la RFEF ejercerá la potestad disciplinaria en el Campeonato de España /Copa de S.M. El Rey, la Supercopa de España, la Segunda División "B", las competiciones propias de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y de Fútbol Femenino y, en su caso, los grupos de Tercera compuestos por clubes afiliados a Federaciones distintas, y, en general, de cualesquiera partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal.

2. De idéntico modo se conformarán los órganos de instancia correspondientes a las competiciones propias de Fútbol Sala.

3. En cada grupo de Tercera División que no posea el carácter de mixto que prevé



el punto 1 del presente artículo, será el órgano de primera instancia un Juez, también unipersonal, nombrado por el Presidente de la RFEF, a propuesta de la Territorial respectiva.

Artículo 18. Órganos disciplinarios de segunda instancia.

1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la RFEF, el cual determinará, además, el que de ellos desempeñe la presidencia del órgano.

2. Siendo competiciones de fútbol sala, la competencia para resolver en apelación corresponderá a órganos unipersonales, designados por el Presidente de la RFEF.

3. Las resoluciones de los órganos de apelación serán susceptibles de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 19. Designación de miembros. Titulares.

1. Todos cuantos integren los órganos de justicia federativa, tanto los de instancia como los de apelación, deberán poseer la titulación de Licenciados en Derecho, y serán designados anualmente, previa resolución del Presidente de la RFEF.

2. Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

Artículo 20. Designación de miembros. Suplentes.

Se designarán, por el mismo procedimiento previsto en el presente capítulo para el nombramiento de los integrantes de los órganos de justicia deportiva, idéntico número de suplentes, que les sustituirán en supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 21. Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

1. Los órganos de justicia federativa de la RFEF actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica de la RFEF, adoptando sus resoluciones con total independencia de ésta.

2. Las normas de funcionamiento de los órganos de justicia federativa se



aprobarán por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF.

Capítulo Quinto **Del procedimiento disciplinario**

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 22. Iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente

Artículo 23. Plazo, silencio.



Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

Artículo 24. Interesados.

1. Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

2. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.

3. La condición de interesado corresponderá a los causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible

Artículo 25. Comunicaciones en materia de violencia y dopaje.

Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 26. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.



El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1 b) del Código Disciplinario.

Artículo 27. Actas arbitrales.

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

4. De conformidad con el artículo 27 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, las actas de los Delegados-Informadores o de los Informadores, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.



Artículo 28. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 29. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

Sección 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.

Artículo 31. Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se



notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

Sección 3ª Del procedimiento extraordinario

Artículo 32. Procedimiento extraordinario. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 33. Procedimiento extraordinario. Iniciación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 34. Instructor y secretario.

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.



Artículo 35. Instrucción.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 37. Sobreseimiento-pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin



más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Sección 4ª De las Resoluciones

Artículo 38. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 39. Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 40. Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los



sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 41. Comunicación pública.

1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.

2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Artículo 42. Registro de sanciones.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Capítulo Sexto De los recursos

Artículo 43. Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos.

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.

Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.

La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra



decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente ordenamiento, a fin de que pueda ejercer esta función

Artículo 44. Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 del presente ordenamiento.

Artículo 45. Contenido de las resoluciones.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 46. Plazo de las resoluciones.



1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio.

Artículo 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

Artículo 48. Derecho de acceso.

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFEF, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

TÍTULO II Infracciones y Sanciones

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 49. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 50. Grado de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.



3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 51. Tipos de sanciones.

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación pública.
- Amonestación.
- Suspensión por partidos.
- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación de licencia.

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan,



para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 52. Las multas o sanciones de carácter económico.

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Ordenamiento.

Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones de carácter profesional.

En las competiciones de carácter no profesional, solamente podrán imponerse sanciones de carácter económico a los futbolistas, entrenadores, técnicos o árbitros, perciban retribución por su labor. Ello sin perjuicio de la accesoria que se pueda imponer al club al que estos, en su caso, pertenezcan.

Cuando la comisión de la infracción prevista en el Código Disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes:

- a) Infracciones muy graves: Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros
- b) Infracciones graves: Multa de 601,01 a 3.005,06 euros
- c) Infracciones leves: Multa de hasta 601,01 euros

Las multas que con carácter principal, prevé el presente ordenamiento podrán ser reducidas hasta la mitad o hasta la cuarta parte según se trate, respectivamente, de Segunda División "B" o de Tercera División y hasta una décima parte cuando se trate de categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del fútbol femenino.

2. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3. En las competiciones de carácter profesional, la sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 180 euros cuando se trate equipos adscritos a Primera División, y de 90 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División. La sanción de suspensión conllevará multa por importe de 350 euros, cuando se trate equipos adscritos a Primera División, y de 200 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División, por cada partido o mes que abarque.

4. Tratándose de jugadores, entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal



efecto, cada partido de suspensión como una semana.

5. En la categoría Segunda División “B”, la sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 30 euros y la sanción de suspensión conllevará multa por importe de 45 euros, por cada partido o mes que abarque.

En la categoría Tercera División, la sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 15 euros y la sanción de suspensión conllevará multa por importe de 22,50 euros, por cada partido o mes que abarque

6. Cuando se trate de categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del fútbol femenino, la sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 4 euros y la sanción de suspensión conllevará multa por importe de 9 euros, por cada partido o mes que abarque.

Artículo 53. La sanción de inhabilitación.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

Artículo 54. La privación de licencia.

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 55. La suspensión por tiempo determinado.

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro



de los meses de la temporada de juego.

Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.



La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

4. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.

6. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

Artículo 57. Clausura del recinto deportivo.

1. La sanción de clausura parcial del recinto deportivo, se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte la sanción, cerrando al público la zona (sector, etc.) del recinto deportivo que el órgano disciplinario determine.

En este sentido, el club sancionado con el cierre parcial de una zona debidamente acotada y determinada, no podrá, en ningún caso, reubicar a los espectadores que ocupen dichas zonas con carácter habitual.

En caso contrario, la trasgresión de dicha exigencia podrá entenderse como un quebrantamiento de la/s sanción/es impuesta/s pudiendo aplicarse las medidas establecidas en el artículo 64 del presente texto normativo.

El club sancionado deberá prestar su colaboración en la labor de identificación de la estructura de las gradas del recinto deportivo a los efectos de que el órgano disciplinario determine la zona (sector, etc.) del estadio objeto de cierre.

Durante el o los partido/s que abarque la sanción, la zona del estadio



clausurada deberá mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio.

2. La sanción de clausura total del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

Tratándose de encuentros en que el club visitado o ambos contendientes estén adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, será además preciso que se cumplan íntegramente las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

3. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFEF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFEF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación.

Artículo 58. Celebración de encuentros a puerta cerrada o en terreno neutral.

La sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del recinto deportivo.

Artículo 59. La sanción de pérdida del encuentro.

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero –salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 77, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no



sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Artículo 60. Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 61. El descenso de categoría.

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Artículo 62. La exclusión de la competición.

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario.

Capítulo Segundo Infracciones muy graves y sus sanciones

Artículo 63. El abuso de autoridad.

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- Amonestación pública.



Artículo 64. El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 65. Inasistencia a las selecciones nacionales.



1. Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Nacionales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando los futbolistas tengan la condición de directivos, se impondrá, además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 66. Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1. Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 67. Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que



conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de 3.006 a 30.051 euros, y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 68. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá



imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 69. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
- b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes.
- e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:



- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.
- f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 70. Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o



suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

Artículo 71. Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

Artículo 72. Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.



1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o



suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.
- 4º) Clausura, total o parcial, del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- 5º) Celebración de partidos a puerta cerrada.
- 6º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.
- 7º) Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 74. Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

1. Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de



Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2. Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones profesionales:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del código disciplinario.

Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.

c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.



- d) Clausura, total o parcial, del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- f) Celebración de partidos a puerta cerrada.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.
- h) Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 75. Predeterminación de resultados.

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

- a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.
- b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.



2. Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 75 bis. De la participación en juegos, apuestas.

La participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 3.006 a 30.051 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:



- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

- a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.
- b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Segunda División B.
- c) De 1.001 a 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División.
- d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.

3. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.



Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.

4. La participación en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol o Fútbol Sala y en la fase nacional de la Copa RFEF, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197.5 del Reglamento General de la RFEF, es obligatoria para los



clubes que hubieran obtenido el derecho a ello, y la misma contiene el deber de respetar los acuerdos que la RFEF adopte en materia de retransmisión de los partidos, cuyo incumplimiento será sancionado con la exclusión de la competición, con las consecuencias que al efecto dispone el presente artículo.

Si un club se negare a intervenir, y con independencia de las consecuencias que ello determine en virtud de lo que para tales supuestos prevé el artículo 197 del Reglamento General, quedará excluido para poder intervenir en el torneo sucesivo, y será sancionado con multa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.
- b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Segunda División B.
- c) Hasta 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División, o sea de los que hayan obtenido el derecho a participar en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala.

5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 78. Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 79. Retirada del terreno de juego.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 77 del presente ordenamiento.



Artículo 80. Impago reiterado de honorarios arbitrales.

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 77 del presente ordenamiento.

Artículo 81. Actos de agresión durante el partido en juego.

1. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

2. Si los agredidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

Capítulo Tercero Infracciones graves y sus sanciones

Artículo 82. Incentivos extradeportivos.

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 83. Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1. Los responsables de los hechos que define el artículo 76 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

2. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la



responsabilidad en que incurría.

Artículo 84. Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

Las personas que fueran directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 77 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses, como autores de una infracción de carácter grave.

Artículo 85. Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, o cuando se retrase en su salida al terreno de juego, tanto al inicio del partido como en el segundo tiempo, se impondrá al club multa en cuantía de hasta 3.000 euros. Tratándose de la primera de las infracciones previstas en el presente artículo, además se suspenderá ó inhabilitará por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables, mientras que la segunda de las mismas, se considerará como una actuación no correcta del primer entrenador del equipo infractor, que podrá acarrear su expulsión del terreno de juego y será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos.

Artículo 86. Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 602 a 3.006 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura, total o parcial, de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas y se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Artículo 87. Alteración de las condiciones del terreno de juego.

1. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.



2. Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 602 a 1.503 euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Artículo 87 bis El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, de los órganos de FIFA y UEFA y del Tribunal de Arbitraje Deportivo, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de puntos en la clasificación final.
- En el caso de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones provenientes de FIFA, UEFA o Tribunal de arbitraje Deportivo, aquellas sanciones que estos órganos contemplen.

Artículo 88. Incumplimiento de decisiones federativas.

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.

2. Son incumplimientos graves a los efectos del presente artículo, los siguientes:

- El incumplimiento, por parte de los clubes de la obligación que dispone el artículo 214.6 del Reglamento General, en relación con la notificación de los horarios de los partidos.
- La omisión de la obligación a que hace méritos el artículo 121.2 del Reglamento General, referente al número mínimo de licencias “P” que deben suscribir cada equipo en relación a la categoría a la que estén adscritos.
- El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 117.2, apartado a) del



Reglamento General.

Artículo 89. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas y se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Artículo 90. Obligaciones en relación con las normas sobre filialidad y dependencia.

El incumplimiento, por parte de los clubes, de la obligación que les impone el artículo 108.2 del Reglamento General será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros para el club e inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años a los responsables.

Artículo 91. Celebraciones.

1. El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor de una falta grave, con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y amonestación.

2. En el supuesto de que se produjera reincidencia en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de uno a tres partidos, con las accesorias pecuniarias correspondientes.

Artículo 92. Impago de honorarios arbitrales.



1. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.

2. Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación.

Artículo 93. Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 94. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre uno y tres meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 95. Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre tres y cuatro meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 96. Producirse con violencia leve hacia los árbitros.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.



Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre cuatro y seis meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 97. Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre seis y ocho meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 98. Agresiones.

1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

2. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

3. Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre seis y ocho meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 99. Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.



3. Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre seis meses y un año, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 100. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 101. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 6.001 euros hasta 12.000 euros.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación del Campeonato Nacional de Liga y multa accesoria en cuantía de 12.001 euros hasta 18.000 euros.

Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código Disciplinario.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación



no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Artículo 102. Redacción negligente de actas arbitrales.

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

Artículo 103. Infracciones de los delegados.

Cuando un delegado de campo, delegado-informador o un delegado de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 104. Infracciones de los entrenadores.

1. Son faltas específicas de los entrenadores:
 - a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
 - b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
 - c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.



d) Falsar la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

e) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

2. El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses.

Artículo 105. Duplicidad de licencias.

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 106. Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales,



de 500 a 6.000 euros.

Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
- 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
- 4º) Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.

Quando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- 5º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 108. Omisión de medidas de seguridad.

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las



circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- 2) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
- 3) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
- 4) Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- 5) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

Capítulo Cuarto **De las infracciones leves y sus sanciones**

Artículo 109. Publicidad.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 602 euros.

Artículo 110. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos



en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros.

Artículo 111. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:
 - a) Juego peligroso.
 - b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
 - c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.
 - d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
 - e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto, o desoír o desatender las mismas.
 - f) Perder deliberadamente el tiempo.
 - g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
 - h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
 - i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
 - j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 114.
2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.



3. La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 112. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División "B", y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, al término de la tercera eliminatoria, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía de 600 €.

Para la determinación de la intención del futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del futbolista durante el encuentro, etc.. A tal efecto, el árbitro del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.

Artículo 113. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.



Cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2. Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 114. Expulsión directa.

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

2. La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.



Artículo 115. Juego peligroso.

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 116. Insultos, amenazas y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes .

Artículo 117. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 118. Actos de provocación.

1. Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

Artículo 119. Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 120. Protestas al árbitro.

Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o



por tiempo de hasta un mes.

Artículo 121. Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 122. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 123. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.

Artículo 124. Simulación.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación y multa de hasta 602 euros.

Artículo 125. Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repute como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 602 euros.

Artículo 126. Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones



reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.

Artículo 127. Infracciones de los delegados.

El delegado de campo, delegado-informador o el delegado de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 128. Redacción de actas arbitrales.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 129. Impago de honorarios arbitrales.

El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros.

Artículo 130. Revisión de las decisiones arbitrales.

1. Cuando un jugador, técnico o delegado comentan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Artículo 130 bis. Infracción específica en materia de inscripción de entrenadores.



El club que de acuerdo con la reglamentación federativa no tenga inscrito a un entrenador principal, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:

- Cuando la omisión se produzca durante una semana, la infracción será considerada de carácter leve y la sanción será de 600 €.
- Cuando la omisión se mantenga de dos a cinco semanas, la infracción será considerada de carácter grave y la sanción será de 1.200 € por la segunda semana, 1.800 por la tercera semana, 2.400 por la cuarta semana y de 3.000 € por la quinta semana.
- Cuando la omisión se mantenga durante por mas de cinco semanas, la infracción será considerada de carácter muy grave y la sanción será de 4.000 € por la sexta semana y de 1.000 € mas por cada semana que se mantenga la situación, con el límite de 30.000 €.

Capítulo Quinto

De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos

Artículo 131. Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 602 euros o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la Federación de ámbito autonómico en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión al árbitro principal, asistentes y cuarto, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

TÍTULO III

Del régimen disciplinario del fútbol sala



Artículo 132. Normativa de aplicación y órganos disciplinarios.

1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.

2. La potestad disciplinaria de la RFEF se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala, que se celebren en territorio nacional, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Juez Único de Competición de fútbol sala, en primera instancia, y el de Apelación, en segunda. Las resoluciones de este último, salvo las que correspondan a infracciones de naturaleza leve sobre las que no cabe ulterior recurso, agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

5. El nombramiento, tanto del Juez de Competición como de Apelación, corresponde al Presidente de la RFEF.

Artículo 133. Infracciones con motivo del partido.

1. Cuando un jugador, técnico, delegado o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

3. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía hasta 60 ó 240 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado, dirigente o integrante de club.

4. En los supuestos de amonestación, tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 40 euros.



5. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

6. Las multas accesorias que prevé el presente artículo serán aplicables a los equipos participantes en las competencias de primera y segunda división, y quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte, según se trate, respectivamente, de Segunda División "B" o Tercera División, Primera División Femenina y Segunda División Femenina.

Artículo 134. Medidas cautelares.

En el supuesto de infracciones a sustanciar en el seno, tanto del procedimiento disciplinario de carácter ordinario como extraordinario, que presenten características de singular gravedad, especialmente en materia de incidentes de público o cuando el buen orden de la competición así lo aconsejen, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado mediante sumario trámite de audiencia, suspenderle cautelarmente, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento que corresponda.

Artículo 135. Modo de cumplimiento de sanciones.

1. La sanción de clausura de recinto deportivo deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.

3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido."

4. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos



equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

Artículo 136. Gastos.

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Juez de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

Artículo 137. Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1. Se sancionará con multa de hasta 80 euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.
- c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o



proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador o de algún miembro del equipo arbitral, sin causarle daño.

g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida..

l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.

m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

n) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.

ñ) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.



3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.

b) La agresión a cualquier jugador, técnico auxiliar o integrante de club..

c) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención o con resultado de daño o lesión o, aún resultando fortuito, que suponga baja del ofendido por período superior a dos semanas.

d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, o se efectúe de forma antirreglamentaria, y en todo caso, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.

e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

f) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

g) Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a) La agresión a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes, o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o



lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por período superior a dos meses.

e) La intervención con mala fe en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de encuentros o competiciones.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

g) La participación en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, o de clubes, distintas de las organizadas por la RFEF, sin el consentimiento expreso de ésta.

h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido baja por período superior a un año.

6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, delegados o miembros de clubes serán castigadas según la circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

Artículo 138. Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:



- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en las superficies de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- j) Incumplir la obligación de revisar las licencias de los intervinientes en los partidos, comprobando la identidad de cada uno.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias



previstas para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros:



- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La ausencia a de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves.
- e) La ausencia de las fuerzas de orden público, o de seguridad privada reglamentaria en el desarrollo de los encuentros.
- f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.
- g) El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.
- i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho en competiciones nacionales, o diez en primera y segunda división.
- j) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.



2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros
- d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.
- b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser



sancionada por los órganos competentes.

En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.

b) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

h) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros.



i) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 3.000 euros.

5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Competición o contra el buen orden deportivo:

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. Será falta muy grave y se sancionará con multa de hasta 30.000 euros y descenso de categoría, al club que permita o colabore de cualquier forma en que cualquiera de sus jugadores participen en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, competiciones de clubes, distintas de las organizadas por la RFEF, sin el consentimiento expreso de ésta, y especialmente cuando se permita la baja de la licencia del jugador para el período durante el que las primeras se celebren.

7. La reincidencia en las conductas descritas en cualquiera de los apartados de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.



Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

Artículo 140. Predeterminación de resultados.

1. En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubs por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubs implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros, e incluso el descenso de categoría del club que pudiera beneficiarse de la situación producida.

2. En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubs serán excluidos de la misma.

3. Si uno de los dos clubs contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se podrá anular el encuentro y su repetición o la adopción de cualquier otra medida que resulte procedente a juicio del órgano disciplinario.

Artículo 141. Otras conductas contrarias al buen orden deportivo.

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.

TÍTULO IV

Del régimen disciplinario en materia de dopaje

Capítulo Primero Disposiciones específicas

Artículo 142. Definición de dopaje.

A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el fútbol el incumplimiento o violación de las normas contenidas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21



de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 143. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Título se corresponde con el establecido en la invocada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Artículo 144. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Los futbolistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal están obligados a someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles que determine tanto la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, como la RFEF.

Tal obligación alcanza, asimismo, a los jugadores que habiendo sido suspendidos de su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de dicha licencia.

2. Para la realización y máxima eficacia de los controles antidopaje, los jugadores, entrenadores, directivos y clubes, deberá facilitar los datos que permitan la localización habitual de los futbolistas, a fin de que puedan llevarse a cabo, materialmente, dichos controles.

3. Los futbolistas, entrenadores, directivos, clubes, médicos y demás personal sanitario, deberán indicar, en el momento de llevarse a cabo los controles antidopaje, los tratamientos médicos a que, en su caso, estén sometidos los jugadores, los responsables de tales tratamientos y el alcance de los mismos, salvo que el jugador negara expresamente la autorización para facilitar dicha información.

Artículo 145. De los criterios para la imposición de las sanciones.

1. Cuando un jugador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el presente Título, se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones previstas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.



Para la apreciación de dichas circunstancias concurrentes, así como para la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y ponderando las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad en el desempeño de funciones y naturaleza e importancia de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación, con carácter definitivo, de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 146. De la imposición de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de futbolistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. En caso de impago de las multas impuestas, éstas serán ejecutadas de forma forzosa, según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación.

Sin perjuicio de ello, dicho impago constituirá quebrantamiento de sanción a efectos disciplinarios.

3. El producto de las multas constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación que prevé la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 147. De las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto en este Título, los órganos disciplinarios competentes deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado del encuentro de que se trate, para lo cual ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en dicho resultado de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en el presente Título y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.



Artículo 148. De la eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje priva al infractor de su licencia o, si no la tuviere, del derecho a obtenerla, todo ello en cualquier ámbito territorial y en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Los futbolistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva.

Artículo 149. Responsabilidad del futbolista y su entorno.

1. Los futbolistas están obligados a cuidar de la no ingestión ni recepción, por cualquier vía, de sustancias prohibidas y, por consiguiente, son responsables, en cualquier caso, cuando se detecte en su organismo la presencia de aquéllas.

2. El incumplimiento de la obligación que prevé el apartado anterior, dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan.

3. Los jugadores, entrenadores, dirigentes y clubes, son responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización de futbolistas.

4. Los futbolistas, entrenadores, médicos o personal sanitario, dirigentes y clubes, son responsables del incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre eventuales enfermedades del futbolista, tratamientos médicos a que pudiera estar sometido y alcance de éstos, cuando haya sido autorizada la utilización de tales datos; y responderán asimismo del incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

5. Los clubes que participen en competiciones de las que están dentro del ámbito del presente Título, están obligados a llevar un libro-registro en el que queda constancia fehaciente de los productos que se han dispensado o recetado a los jugadores, con expresión del médico que hubiera ordenado o autorizado dicha utilización, así como del período y forma de prescripción.

6. La obligación que establece el apartado precedente, alcanzará a la RFEF cuando los futbolistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones nacionales.



Capítulo Segundo De la tipificación de las infracciones

Artículo 150. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un futbolista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados.
- c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo precedente, y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los futbolistas para la realización de controles fuera de competición.
- e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el punto 4 del precepto que antecede, así como la vulneración de lo dispuesto en su apartado 5.
- f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.
- g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados, cuando se carezca de un permiso específico de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.



- h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los futbolistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.
- i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los jugadores a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los futbolistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

Artículo 151. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 3 del artículo 149 y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los futbolistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del artículo anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

Capítulo Tercero De las sanciones



Artículo 152. Sanciones a futbolistas.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 150, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145 del presente ordenamiento.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 150, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

Artículo 153. Sanciones a clubes.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 150, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad o, en los supuestos de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

2. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 151, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción



pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

Artículo 154. Sanciones a árbitros, entrenadores, dirigentes y demás personas, en general, que ejercen cargo o función en el ámbito de organización de las competiciones oficiales.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 150 del presente Título, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 150, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

3. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del repetido artículo 151, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado



tercero del artículo 145.

4. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la RFEF, de la LNFP o de la LNFS, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período igual a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación de licencia o suspensión de ésta.

Artículo 155. Sanciones a médicos y demás personal sanitario.

1. Los médicos del club y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f) g) y j) del artículo 150, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 €.

Quando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la repetida licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

2. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del artículo 150, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 €.

Quando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de las repetidas licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

3. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran las conductas tipificadas como infracciones graves por el artículo 151, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 €.

Quando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la



aplicación de las sanciones de suspensión o privación de las repetidas licencia o habilitación por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Si se cometiere una tercera infracción, la suspensión de una u otra será con carácter definitivo y, en su caso, se impondrá además la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 145.

4. Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la RFEF, de la LNFP o de la LNFS, o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrá obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación similar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en el presente Título, el órgano disciplinario competente que haya actuado en el procedimiento, comunicará a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que lleve a cabo funciones sanitarias, ello a los efectos que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Artículo 156. Causas de extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción total de la responsabilidad disciplinaria el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción.

2. Es causa de la extinción parcial de la responsabilidad disciplinaria la colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos por ser causantes de dopaje.

Los términos de tal extinción parcial se determinarán conforme a los criterios contenidos en los artículos 145 y 157 del presente ordenamiento.

Artículo 157. Colaboración en la detección.

1. También podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador el jugador que denuncie ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopere y colabore proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra aquéllos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener



entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2. La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción parcial de la responsabilidad prevista en el punto 2 del artículo precedente, será proporcionada a los términos de la denuncia y a la eficacia de ésta para la lucha contra el dopaje, correspondiendo apreciar todo ello al órgano disciplinario que sea el competente.

3. Ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del jugador, el órgano disciplinario podrá, en los supuestos de exoneración y extinción parcial de la responsabilidad, suspender la ejecución de la sanción, siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje; pero la suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el futbolista fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por la comisión de otra infracción sobre dopaje.

4. La exoneración no podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, de la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se derive de su denuncia y requerirá siempre el preceptivo informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Artículo 158. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por causa legal, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que pueda retomarse aquel.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el cómputo del plazo si



aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

Capítulo Cuarto

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 159. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la RFEF.

2. La instrucción y resolución de los expedientes compete, en sede federativa, al Juez Único Antidopaje, que será designado por el Presidente de la RFEF, y cuyas resoluciones podrán ser objeto de revisión en vía administrativa, conforme dispone el presente Título.

3. Los expedientes deberán ser resueltos en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el Laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho término sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la referida Comisión de Control y Seguimiento podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes, el período al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que por incumplimiento de las prescripciones establecidas en materia de dopaje, afecten a directivos de la RFEF, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Español de Disciplina Deportiva; y asimismo cuando se trate de directivos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de la de Fútbol Sala, siempre y cuando éstos hubieran actuado en el ejercicio de las funciones propias de su cualidad de miembros de una u otra.

Artículo 160. Inicio del procedimiento disciplinario.

1. Los procedimientos en materia de dopaje, cuya tramitación tendrá



carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos, se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de dicha sede, ya sea éste ordinario o potestativo.

Tales resoluciones serán susceptibles de revisión en la forma que prevé el Capítulo quinto del presente Título.

2. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano federativo:

a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

3. La incoación del expediente disciplinario se notificará al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

Artículo 161. De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje.

1. Los integrantes de los órganos disciplinarios que participen o conozcan, por razón de su cargo, datos relativos al control de dopaje, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los mismos.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la



denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a las que se refieren los dos apartados anteriores tendrán la consideración de muy graves, de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

4. Las infracciones que puedan cometerse en esta materia, serán determinadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 162. Instrucción del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario tendrá como principios las siguientes disposiciones:

- a) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor.
- b) La notificación del pliego de cargos concederá al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.
- c) La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje tendrá el carácter preferente en relación con el resto de procedimientos.
- d) Siempre existirá separación y diferenciación entre el órgano instructor y el sancionador.
- e) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de alegaciones y de proposición de pruebas.
- f) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.
- g) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.



h) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

i) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole trámite de audiencia.

j) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo, y una vez elevado por el instructor el expediente al órgano competente, éste dictará resolución sin más trámites.

Artículo 163. Resolución.

1. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento disciplinario decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

2. La resolución deberá contener:

a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.

b) La existencia o no de responsabilidad.

Si se declarase ésta, se determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

c) La decisión motivada.

d) Los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que deben presentarse y plazos de interposición.

3. Si concurriesen motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 164. Notificación de las resoluciones.



1. Las resoluciones se notificarán a los expedientados y se comunicarán además a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y a la FIFA.

2. Las resoluciones se comunicarán asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta; quedando limitado el acceso a estos datos a los supuestos previstos en la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 165. Ejecutividad de las resoluciones.

1. Las resoluciones sancionadoras serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

2. No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje.

Artículo 166. Imposición de sanciones por la FIFA y la UEFA.

Las sanciones que por dopaje pudieran imponer los organismos disciplinarios de la FIFA o de la UEFA a futbolistas españoles, o a las que siendo extranjeros estén en posesión de licencia federativa para jugar en España, producirán la suspensión de su licencia y la consiguiente inhabilitación para participar en competiciones oficiales organizadas en España, ello en los términos y con el alcance que prevé el artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Capítulo Quinto DE LA REVISIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 167. Del específico sistema de recurso en materia de dopaje.

1. La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la RFEF o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica



del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

2. El escrito de iniciación, ya se trate de una reclamación presentada por sujeto pasivo de la resolución objeto de impugnación, o de solicitud formulada por los legitimados para interponerla, incluirá:

- a) La identificación de la resolución objeto de revisión.
- b) Los hechos y fundamentos de derecho que motivan su presentación, haciendo especial mención de los concretos motivos de incompatibilidad de la resolución objeto de revisión con el ordenamiento jurídico, con mención expresa de las disposiciones o precedentes judiciales en cuestión.
- c) Las pruebas que obren en poder del interesado, sin que puedan aportarse en un momento posterior del procedimiento las que estuvieran a su disposición y no acompañen al escrito de iniciación.
- d) La solicitud de la práctica de las pruebas que se estimen oportunas.
- e) La concreta petición que se dirija a la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva en relación con la revisión de la resolución disciplinaria objeto del procedimiento, ya sea la exoneración de responsabilidad, el agravamiento de la sanción o cualquier otra que, a juicio del promotor, resultara procedente.
- f) La designación del miembro del órgano arbitral que corresponde al promotor de la revisión, así como la indicación de la persona o personas que, dentro de la lista disponible, dicho promotor aceptaría como tercer miembro del órgano arbitral.

3. El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por presunto infractor y por acuerdo entre el miembro del Comité Español y éste último. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

4. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Estatal Antidopaje, se tendrán



en cuenta las siguientes reglas:

- a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.
- b) La composición de la sección será la siguiente: un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español.
- c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

5. La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina la invocada Ley, procede otra diferente o el sobreseimiento del procedimiento.

6. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o su revocación, y la misma deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA. La Junta Directiva de la RFEF podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Código Disciplinario.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de junio y con efectos a la temporada siguiente.

TERCERA. A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Código Disciplinario.



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF **ÍNDICE ANALÍTICO**

A

ACTA ARBITRAL

- Impugnación: art. 26
- Valor: art. 27

ACTOS NOTORIOS Y PÚBLICOS CONTRA LA DIGNIDAD Y DECORO DEPORTIVOS

- Graves: art. 89
- Leves: art.119
- Muy graves: art. 66

ALINEACIÓN INDEBIDA

- Infracción y sanciones: art 76
- Legitimación: art. 24.
- Plazo: art. 26, D.A. 3ª
- Responsabilidad personal: art. 83

ALTERACIÓN DEL ORDEN

- Responsabilidad: art. 15.

AMONESTACIÓN - EXPULSIÓN CON OCASIÓN DEL PARTIDO

- Acumulación de amonestaciones: art 112
- Árbitro: art. 111, 130
- Causas: art. 111
- Doble amonestación: art. 113
- Expulsión directa: art. 114
- Revisión: art. 111, 130
- Sanción: art. 130

APUESTAS DEPORTIVAS

- Infracción: art. 75 bis.

C

CAUSAS DE NO CELEBRACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS PARTIDOS



- Comparecencia tardía: art. 78 y 85
- Incomparecencia: art 77.
- Responsabilidad personal: art. 84
- Retirada del terreno de juego: art. 79
- Retirada de la competición: art. 77

COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- Ámbito de actuación: art. 6
- Dopaje: art. 167

CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO

- Graves: art. 100
- Leves: art. 122
- Muy graves: art. 68.

CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO

- Infracción y sanción. Art. 129 bis

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

- Resolución: art. 6

D

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Responsabilidad: art. 14

DOPAJE

- Ámbito de aplicación: art. 143
- Comunicaciones: art. 25
- Definición: art 142
- Infracciones
 - Consecuencias accesorias: art 147
 - Graves: art 151
 - Muy graves: art. 150
 - Prescripción: art. 158
- Obligaciones:
 - Control de dopaje: 144



- Procedimiento disciplinario:
 - Competencia: art.159
 - Datos personales: art 161
 - Inicio: art. 160
 - Instrucción: art. 162
 - Notificación: art. 164

- Recursos: art. 167
- Resolución: art. 163.

- Responsabilidad:
 - Causas de extinción: art. 156
 - Del deportista y su entorno: art.149
 - Exoneración parcial: art. 157

- Sanciones:
 - Alteración de resultados: art. 147
 - Árbitros, entrenadores, dirigentes y otros: art. 154
 - Clubes: art. 153
 - Criterios: art. 145
 - Eficacia: art. 148
 - Ejecutividad: art. 164
 - Futbolistas: art. 152.
 - Médicos y demás personal sanitario: art. 155
 - Multas: art. 146
 - Organismos Internacionales: art. 166
 - Prescripción: art. 158

F

FIFA

- Incumplimiento de acuerdos: art. 87 bis.

FÚTBOL SALA

- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones. art. 138
- Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones. art. 139
- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones. art. 137
- Gastos: art. 136
- Infracciones con motivo de un partido: art 133
- Medidas cautelares: 134
- Normativa de aplicación: art. 132



I

INFRACCIONES

- Clasificación: art. 49
- Grado de consumación: art. 50
- Graves: arts. 82 a 108.
- Leves: Leves arts. 109 a 130 bis.
- Muy graves: arts. 63 a 81
- Partidos amistosos: art. 131
- Prescripción: art. 9
- Tipología: art. 1.2.

INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO

- Celebraciones: art. 91
- Simulación: art. 124.
- Terreno de juego: art. 87

INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

- Abuso de autoridad: art. 63
- Alteración de material - equipamiento deportivo: art. 67
- Inasistencia a Selecciones Nacionales: art. 65
- Quebrantamiento de sanción: art. 64
- Quebrantamiento de medidas cautelares ejecutivas. art. 64

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

- Delegados: 103, 127.
- Duplicidad de licencias: art. 105
- Entrenadores: 104
- Redacción y remisión de actas arbitrales: 102, 128

M

MANIPULACIÓN DE RESULTADOS

- Incentivos extradeportivos: art. 82.
- Juegos, apuestas: art. 75 bis.
- Predeterminación de resultados: art. 75

O

OBLIGACIONES REGLAMENTARIAS



- Filialidad y dependencia: 90
- Generales: 80 bis, 88, 126
- Impago de honorarios arbitrales: arts. 80, 92 y 129
- Inscripción de Entrenadores: 130 bis
- Licencias: art. 80 bis
- Publicidad: 109

OFENSAS FÍSICAS

- Agresiones: 81, 98, 99
- Juego peligroso: art. 115
- Violencia contra el adversario: art. 97, 123
- Violencia leve contra los árbitros. art. 96.

OFENSAS VERBALES

- Coacciones y amenazas contra los árbitros: art. 95.
- Desconsideración: art. 117
- Incitación a la violencia: art. 70
- Insultos amenazas y provocaciones contra otros: art 116, 118
- Insultos, ofensas y actitudes injuriosas contra los árbitros: art. 94
- Menosprecio: art 117
- Provocaciones al público: art. 93, 121
- Protestas: 120.

ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PARTIDOS

- Alteración del orden del encuentro: arts 101 y 110.
- Alteración del terreno de juego: art. 87
- Incumplimiento de deberes: art. 86, 125
- Medidas de seguridad: art. 74, 108
- Partidos amistosos: art. 131

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

- Competición no profesional: arts. 4, 17
- Competición profesional: arts. 4, 16
- Dopaje: art. 4
- Funcionamiento: art. 21
- Fútbol Sala: art. 132
- Miembros: arts. 19 y 20
- Primera Instancia: arts. 16 y 17
- Segunda Instancia. art. 18



P

POTESTAD DISCIPLINARIA.

- Ámbito de aplicación: arts. 1, 3, 4.
- Compatibilidad: art. 5.
- Objeto: art. 2
- Principios: arts. 7, 8.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Acumulación de expedientes: art. 29
- Audiencia: art. 26
- Derecho de acceso: art 48.
- Iniciación: art. 22
- Información reservada: art. 22.
- Interesados: art. 24
- Medidas cautelares: art. 5
- Medidas Provisionales: art. 22.3, 28
- Plazos: art 22.2, D.A. 3ª
- Procedimiento extraordinario: ver voz
- Procedimiento ordinario: ver voz
- Pruebas: art. 26
- Retroacción de actuaciones: art. 45.
- Suspensión: art. 5.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- Dopaje: ver voz
- Iniciación: art. 33
- Instructor: art. 34 y 35.
- Objeto: art. 32.
- Pliego de Cargos: art. 37.
- Propuesta de Resolución: art. 37
- Pruebas: art. 36

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Audiencia: art. 31
- Notificación: art. 31
- Objeto: art. 30
- Pruebas: art. 31
- Resolución: art. 31

PRUEBAS



- Medios: art. 26
- Procedimiento extraordinario: art. 36
- Segunda Instancia: art. 47

R

RECURSOS

- Legitimación: art. 43
- Órganos: art. 43.
- Plazos: arts. 43, 44, 46, D.A. 3ª
- Procedimiento: art. 43.
- Pruebas: art. 47
- Resolución: art. 45.

RESOLUCIÓN

- Comité de Apelación: art. 45.
- Comunicación pública: art. 41.
- Contenido: art. 39.
- Notificación: art. 40.
- Plazo: art. 23, 38, D.A. 3ª
- Silencio: art. 23, 46.2

RESPONSABILIDAD

- Circunstancias modificativas: arts. 10 a12
- Daños y perjuicios: art. 14
- De los clubes: art. 15
- Extinción: art. 13

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- Compatibilidad: art. 5.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Compatibilidad: art. 5

RESPONSABILIDAD PENAL

- Compatibilidad: art. 5
- Ministerio Fiscal: art. 5



S

SANCIONES

- Deducción de puntos: art. 60
- Descenso de categoría: art. 61.
- Estadio: arts 57, 58
- Exclusión de la competición: art. 62
- Inhabilitación: art 53.
- Pérdida de partido: art. 59.
- Prescripción: art. 9
- Privación de licencia: 54
- Provenientes de FIFA – UEFA: art. 87 bis
- Registro: art. 42
- Sanciones económicas: art 52, D.A. 2ª.
- Suspensión por partidos: 56, 135 (Fútbol Sala)
- Suspensión por tiempo determinado: 55,135 (Fútbol Sala)
- Tipología: art. 51.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Compatibilidad: art. 5.

T

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

- Incumplimiento de acuerdos: art. 87 bis

U

UEFA

- Incumplimiento de acuerdos: art. 87 bis.

V

VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA

- Comunicaciones: art. 25.
- Infracciones y sanciones: arts. 69 a 74, 106, 107.
- Recursos (legitimación especial): art. 43.